



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28  
Exp No. 003 de enero 14 de 2020  
INFRACCIÓN

AUTO No. 0471-...

19 ABR 2023

**"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante Auto No. 2268 de 30 de septiembre de 2014, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que determinen si la señora **GLORIA EUGENIA LEMA LEMOS** está aprovechando el recurso hídrico del pozo ubicado en el sector El Francés al lado de las cabañas Tropical y Palmares, en las coordenadas cartográficas X: 836062, Y: 1552518, Z -2 m, sin haber obtenido la concesión de aguas por parte de CARSUCRE.

Que, mediante informe de seguimiento de fecha 16 de febrero de 2015, la Subdirección de Gestión Ambiental, determinó lo siguiente:

**"DESARROLLO**

*En visita practicada el día 13 de noviembre del 2014 por funcionarios de la oficina de aguas de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE al pozo en mención y revisado el expediente se constató que:*

- *El pozo se encuentra activo.*
- *Opera con una electrobomba de ½ Hp.*
- *La tubería revestimiento es de 3" en PVC.*
- *No se pudo medir el nivel.*
- *El pozo funciona en época de temporada.*
- *En el momento de la visita el administrador no se encuentra, los datos fueron suministrados por vecinos del sector.*

**TENIENDO EN CUENTA**

- *Que de acuerdo a lo solicitado en el artículo primero del Auto No. 2268 de septiembre 30 de 2014, se verificó que la señora Gloria Eugenia Lema Lemus, se encuentra aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico subterráneo del pozo en mención.*
- *Que la señora Gloria Eugenia Lema Lemus, no cumplió con lo ordenado en el artículo tercero de la Resolución No. 0422 de mayo 21 de 2014."*

Que, mediante Resolución No. 1639 de 18 de diciembre de 2019, se ordenó desglosar el expediente No. 4970 de 17 de febrero de 2010 para abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados.

Que, en cumplimiento de lo anterior se abrió el presente expediente de infracción.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



310.28  
Exp No. 003 de enero 14 de 2020  
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No. 0471

19 ABR 2023

### **“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Que, mediante Auto No. 0729 de 29 de mayo de 2020, se dio apertura a procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora **GLORIA EUGENIA LEMA LEMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.036.676, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose por aviso de conformidad a la ley.

Que, mediante informe de visita No. 164 de fecha 29 de noviembre de 2022, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, verificó lo siguiente:

#### **“Localización del área de interés”**

*El área objeto de la visita se localiza en el municipio de Santiago de Tolú, sector el francés en la cabaña Luna, en un sitio definido específicamente en las siguientes coordenadas elipsoidales LN: 9°35'21.00" – LW: 75°34'14.70" y con coordenadas origen único nacional LN: 2618669.872 – LE: 4717933.524.*

#### **Observaciones en campo**

- *El pozo se encuentra ubicado en la parte izquierda de una edificación de dos plantas, construida en material permanente, en el predio también se evidenció dos piscinas.*
- *El cuenta con una tubería de succión en PVC en 1", al momento de la visita no se encontraba el equipo de bombeo, pero se evidencia la tubería de descarga en PVC de 1" que se usa para abastecimiento de una alberca en construida en concreto con dimensiones aproximadamente de 5 metros de largo por 4 metros de ancho.*
- *No se pudo medir el nivel estático del pozo.*
- *Por lo constatado en la visita, el pozo es utilizado en época de temporada turística.*

#### **CONCLUSIONES**

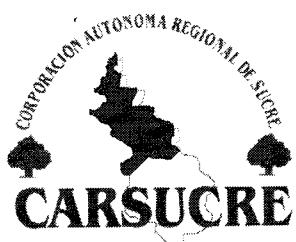
*En cumplimiento de lo solicitado en el artículo primero del Auto N° 0038 del 25 de enero de 2022, personal de la dependencia de asuntos marinos y costeros de CARSUCRE, realizó visita de seguimiento el día 29 de noviembre de 2022, al pozo subterráneo, ubicado en las coordenadas elipsoidales LN: 9°35'21.00" – LW: 75°34'14.70" y con coordenadas origen único nacional LN: 2618669.872 – LE: 4717933.524, en el predio denominado cabaña Luna, sector el francés jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú; donde se pudo determinar que al momento de la visita el pozo no estaba operando, de igual forma no se evidencio equipo de bombeo.*

- *El aprovechamiento de recurso hídrico del pozo subterráneo, ubicado en las coordenadas geográficas LN: 9°35'21.00" – LW: 75°34'14.70" y con coordenadas origen único nacional LN: 2618669.872 – LE: 4717933.524, en el predio de la cabaña Luna, sector el francés jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, se está realizando sin ningún tipo de permiso o autorización.*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



310.28  
Exp No. 003 de enero 14 de 2020  
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No. 0471

19 ABR 2023

## **“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*por parte de CARSUCRE, por lo tanto, se está incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.5 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015.*

- La señora GLORIA EUGENIA LEMA LEMUS identificada con cédula de ciudadanía N° 43036676 de Medellín; no podrá aprovechar el recurso hídrico del pozo ubicado en la cabaña Luna, sector el francés, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, por lo que se recomienda a este iniciar de manera inmediata el trámite de concesión para esta captación, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el Título 3, Capítulo 2, Sección 9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.
- La señora Gloria Eugenia Lema Lemus no podrá aprovechar el recurso hídrico del pozo ubicado en la cabaña Luna, sector el francés, en el municipio de Santiago de Tolú, sin contar con la respectiva concesión de aguas subterráneas, ya que su operación puede afectar la producción de los pozos vecinos y los niveles piezométricos del acuífero. Por lo tanto, el infractor tendría que legalizar esta captación, para que así CARSUCRE puede realizar un seguimiento y monitoreo adecuado del comportamiento del acuífero.”

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el **artículo 80**, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

**Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.**



310.28  
Exp No. 003 de enero 14 de 2020  
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No. 0471 - 19 ABR 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

**Artículo 3o. Principios rectores.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 5o. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Artículo 24. Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un



310.28  
Exp No. 003 de enero 14 de 2020  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No.

0471 -

19 ABR 2023

**"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

**Artículo 25. Descargos.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

**Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que, el **Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, dispone lo siguiente:

**Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

**Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;



310.28  
Exp No. 003 de enero 14 de 2020  
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No. 0471 - 19 APR 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

**Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.** Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

**a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.**

Que, de conformidad con los informes de fecha 16 de febrero de 2015 y 29 de noviembre de 2022, se puede advertir que la señora GLORIA EUGENIA LEMA

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037  
Línea verde 605-2762039

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



310.28  
Exp No. 003 de enero 14 de 2020  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No.

0471-A.19 APR 2023

**"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

**LEMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.036.676, presuntamente se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo subterráneo localizado en el municipio de Santiago de Tolú, sector el francés en la cabaña Luna, en un sitio definido específicamente en las siguientes coordenadas elipsoidales LN: 9°35'21.00" – LW: 75°34'14.70" y con coordenadas origen único nacional LN: 2618669.872 – LE: 4717933.524, sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

**b. Del caso en concreto.**

Que, de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas naturales o jurídicas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos **permisos**, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el expediente de infracción No. 003 de 14 de enero de 2020, se puede advertir que la señora **GLORIA EUGENIA LEMA LEMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.036.676, con su actuar infringe la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para esta Corporación se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR** el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a la señora **GLORIA EUGENIA LEMA LEMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.036.676, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 0729 de 29 de mayo de 2020, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, así:

**CARGO ÚNICO:** La señora **GLORIA EUGENIA LEMA LEMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.036.676, presuntamente se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo subterráneo localizado en el municipio de Santiago de Tolú, sector el francés en la cabaña Luna, en un sitio definido específicamente en las siguientes coordenadas elipsoidales LN: 9°35'21.00" – LW: 75°34'14.70" y con coordenadas origen único nacional LN: 2618669.872 – LE: 4717933.524, sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la Autoridad Ambiental competente – CARSUCRE, violando los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.1 ✓



310.28  
Exp No. 003 de enero 14 de 2020  
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No. 0471 - 19 ABR 2023

**"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

siguentes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Conceder a la señora **GLORIA EUGENIA LEMA LEMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.036.676, el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que ejerza su derecho de defensa presentando por escrito los respectivos descargos frente a las imputaciones generadas y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes con sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la señora **GLORIA EUGENIA LEMA LEMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.036.676, ubicada en la Cabaña Luna, sector el francés en jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra este Auto no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
**CARSUCRE**

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.